

Nota secretarial.

Montería. – 15 de abril de 2024.

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que se encuentra pendiente de resolver solicitud de liquidación adicional del crédito. -
Sírvase proveer de conformidad.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Abril quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: NOHELA VALVERDE BENAVIDEZ

DEMANDADO: MARCO OTERO BERROCAL

RADICADO: 23-001-40-03-002-2006-00216-00

I. OBJETO DE LA DECISION

Se decide en esta oportunidad respecto de la aprobación o modificación de la liquidación adicional del crédito aportada al plenario, atendiendo lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES FACTICOS

En escrito que antecede, aparece liquidación adicional del crédito allegada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, liquidación de la cual se corrió traslado a la parte ejecutada, por el término de ley, conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo referido.

III. CONSIDERACIONES

Incumbe en este momento, tal como se indicó en principio-, proveer en torno a la aprobación o modificación de la liquidación adicional del crédito presentada por la parte ejecutante, a lo cual se procederá, previo examen de aquella. Veamos.

Aflora con fecha de 18 de septiembre de 2012, providencia a través de la cual se ordenó seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada **MARCO ANTONIO OTERO BERROCAL**, dentro del presente asunto, en la que se resolvió entre otros puntos, se

practique la liquidación del crédito; seguidamente el apoderado judicial de la parte ejecutante allega al proceso la liquidación adicional del crédito, así:

1. CAPITAL.....	\$3.300.000
LIQUIDACION ANTERIOR.....	\$16.965.765
INTERESES DESDE ENERO 2022	
HASTA ENERO DE 2023, AL 2.56%.....	\$1.013.760
LIQUIDACION ADICIONAL DEL CAPITAL.....	\$21.279.525
2. COSTAS.....	\$1.314.413
LIQUIDACION ANTERIOR.....	\$1.935.874
INTERESES DESDE ENERO 2022	
HASTA ENERO DE 2023 AL 1%.....	\$157.730
LIQUIDACION ADICIONAL DE COSTAS.....	\$3.408.017
TOTAL LIQUIDACION ADICIONAL DEL CREDITO...	\$24.687.542

Liquidación que no se ajusta a la realidad, toda vez que el valor correspondiente a costas bajo ninguna circunstancia es viable aceptar como quiera que esta se realiza por secretaría, amén de que los intereses moratorios estimados por el apoderado actor difieren del aprobado por el despacho a través de providencia de fecha 18 de febrero de 2022, por ello será modificada la multicitada liquidación solo en ese sentido, la cual quedará así:

CAPITAL.....	\$3.300.000,00
• Más intereses moratorios aprobados por el despacho hasta enero de 2022.....	\$15.598.556,00
• Más intereses moratorios actualizados desde el 01 de febrero de 2022 hasta el 31 de enero de 2024.....	\$1.013.760,00
GRAN TOTAL:.....	\$19.912.316,00

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado Segundo Civil Municipal.

RESUELVE

PRIMERO. Modificar la liquidación adicional del crédito, presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, así:

CAPITAL.....	\$3.300.000,00
--------------	----------------

• Más intereses moratorios aprobados por el despacho hasta enero de 2022.....	\$15.598.556,00
• Más intereses moratorios actualizados desde el 01 de febrero de 2022 hasta el 31 de enero de 2024.....	\$1.013.760,00
GRAN	
TOTAL:.....	\$19.912.316,00

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCÍA
LA JUEZ

PROYECTO/IJDF

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 1dd1ef830d250209d2a1a086c5a1fdaf16d84927db90d8544573cbc86973b068
Documento generado en 15/04/2024 05:24:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que se encuentra pendiente de resolver solicitud de terminación del proceso por parte de la apoderada judicial demandante. –Sírvasse proveer de conformidad.



MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO TERMINACION POR PAGO CS

Ejecutivo singular	
Radicación	23001402270320150029000
Demandante	ELIZABETH DE JESUS ESTRADA BETANCUR
Demandado	JADER LUIS GALVAN SANCHEZ y otros
Normas aplicables	Artículo 461 Código General del Proceso

El Dr. **HUGO ARMANDO CORDERO OROZCO**, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, con la facultad expresa para **recibir**, en escrito presentado al correo electrónico del juzgado, coadyuvado por el demandado ALEX ANTONIO ARRIETA MUÑOZ, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por lo anterior el Juzgado, al ser procedente, procederá a decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación conforme lo dispone el artículo 461 del C.G.P. y así;

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo de la referencia, por **pago total** de la obligación, conforme lo dispone el artículo 461 del C.G.P.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, en caso de existir embargo de remanente, désele aplicación y póngase a disposición. Ofíciase a quien corresponda.

TERCERO: DESGLOSAR, los documentos contentivos de la presente acción, para ser entregado a la parte demandada con las constancias del caso.

CUARTO: Negar la entrega de depósitos judiciales a favor de demandado por no existir depósitos constituidos a favor del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA

JUEZ

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13469327d55e588077ac89bd58904ff71cdd259927a549a24cd7765c59e71eb8**

Documento generado en 15/04/2024 04:10:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería. – Quince (15) de abril de 2024.

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que se encuentra pendiente de resolver solicitud de liquidación adicional del crédito. -
Sírvase proveer de conformidad.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Abril quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CARLOS PAEZ RUIZ
APODERADO: ERNESTO GONZALEZ ORTEGA
DEMANDADO: JOSE DE LOS SANTOS
RADICADO: S-23.001.40.03.002.2009-00778-00**

Como quiera que el término de traslado de la liquidación adicional del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante Dr. Ernesto Alex González Ortega, se encuentra vencido sin que la hayan objetado, procede el despacho a aprobar la misma, por estar ajustada a derecho, de conformidad con lo estipulado en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso que dispone:

“Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva”

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado Segundo Civil Municipal.

RESUELVE

PRIMERO. Aprobar en todas y cada una de sus partes la liquidación adicional del crédito, de fecha trece (13) de marzo de 2024 que antecede, presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, por estar ajustada a la ley y al mandamiento de pago, por valor de **\$8.865.683,82** correspondiente a capital más intereses moratorios contenidos en la obligación liquidados hasta la fecha de presentación del memorial aludido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCÍA
LA JUEZ**

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5316ffa595f70fc83d58c442229a613fe89cc8a9ceb9b73582784661d1f69dc**

Documento generado en 15/04/2024 05:23:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería. – Quince (15) de abril de 2024.

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que se encuentra pendiente de resolver solicitud de liquidación adicional del crédito. -
Sírvasse proveer de conformidad.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Abril quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: ENRIQUE ANTONIO ARCIRIA TIRADO
RADICADO: 23001400300220210102400**

Como quiera que el término de traslado de la liquidación adicional del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante Dra. Luisa Marina Lora Jiménez, se encuentra vencido sin que la hayan objetado, procede el despacho a aprobar la misma, por estar ajustada a derecho, de conformidad con lo estipulado en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso que dispone:

“Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva”

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado Segundo Civil Municipal.

RESUELVE

PRIMERO. Aprobar en todas y cada una de sus partes la liquidación adicional del crédito, de fecha dieciocho (18) de marzo de 2024 que antecede, presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, por estar ajustada a la ley y al mandamiento de pago, por valor de **\$163.902.235,00** correspondiente a capital más intereses moratorios contenidos en la obligación liquidados hasta el 31 de marzo de 2024.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCÍA
LA JUEZ**

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **341d32ad279a99863c882eabfc3731bde297766fd04d95594846e28d3ea8e508**

Documento generado en 15/04/2024 04:38:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

SECRETARIA. - Montería, quince (15) de abril de 2024.

*Al Despacho el presente proceso a fin de resolver acerca de la solicitud de reconocimiento de personería, presentada por la parte demandante.
- Provea.*



MARY MARTINEZ SAGRE.
Secretaria.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Abril quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO: LUIS CARLOS MENA GARCIA
RADICADO: 23-001-40-03-002-2019-01129-00**

En escrito que antecede el Dr. JESUS EDUARDO CORTES MENDEZ, en calidad de representante legal de la entidad demandante dentro del proceso de la referencia - confiere poder especial, amplio y suficiente a favor de la Doctora CAROLINA ABELLO OTALORA, identificada con T.P.129.978 del C.S de la J. y correo electrónico carolina.abello911@aecsa.co, solicitud frente a la cual el despacho advierte su procedencia como quiera que se acompasa a los lineamientos del artículo 75 del C.G. del Proceso.

Por ser procedente lo solicitado y de conformidad con lo establecido en las normas legales, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECONOCER personería a la Doctora CAROLINA ABELLO OTALORA, identificada con T.P.129.978 del C.S de la J. y correo electrónico carolina.abello911@aecsa.co, como apoderada judicial de la parte demandante. en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCIA
LA JUEZ**

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6edceca6f2e6f09bd82e096202aa83756ee065895a828fe2f744ff684fe2db4b**

Documento generado en 15/04/2024 03:54:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, 15 abril de 2024

Señora Juez. Doy cuenta a usted, en el presente proceso, el cual se encuentra pendiente resolver sobre solicitud de pago de títulos a la parte demandada, indicándole que, revisado el proceso el correo electrónico y Tyba no se encontró embargo de remanente. A su despacho

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Abril quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo Singular	
Radicación	2300140030022013-02099-00
Demandante	EDGAR CORTES UPARELA
Demandado	JOSE VILLADIEGO LOPEZ

En escrito que antecede el demandado **JOSE VILLADIEGO LOPEZ**, solicita la entrega de entrega de títulos; solicitud que resulta procedente como quiera que el proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito con providencia signada 25-sep-2014, sin encontrarse embargados remanentes, por tanto, se efectuara la orden de pago a favor de la parte demandada, en atención a la conversión de títulos realizada por el JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL DE MONTERIA.

En consideración de lo anterior efectúese la entrega de los mismos al demandado, y así se;

RESUELVE

ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales al demandado **JOSE VILLADIEGO LOPEZ**, identificado con C.C No. 78.696.957, por estar terminado el proceso, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFIQUESE

ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b5b00051be02c90bb9126a98462ea379ec23529c649898abc2b0fd4ffdda8b**

Documento generado en 15/04/2024 04:11:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA
J02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia de proceso

Clase de proceso. Ejecutivo para la efectividad de la garantía real.

Radicado. 23-001-40-03-002-2015-00609-00

Demandante. Fiduagraria S.A como vocera y administradora del patrimonio autónomo DISPROYECTOS (cesionario)

Demandado. Ligia Leandra Tirado Peña.

Asunto. Acepta cesión de crédito

La parte actora, quien fue aceptada como cesionaria del Fondo Nacional del Ahorro (FNA) en auto de fecha 09 de octubre de 2018¹ allega memorial contentivo de contrato de cesión del crédito nuevamente a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** identificado con NIT 899.999.284-4, advirtiendo que ello obedece a que El Tribunal Arbitral conformado para dirimir la controversia planteada por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra DISPROYECTOS S.A.S. profirió decisión de fecha 28 de julio con corrección de fecha 05 de agosto de 2022, en la cual, entre otras resolvió:

*“(…) **SEGUNDO:** Declarar, de oficio, la nulidad absoluta del contrato de compraventa celebrado el veinte (20) de noviembre de 2017 entre el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO y DISEÑOS Y PROYECTOS DEL FUTURO S.A.S., por violación de norma imperativa y causa ilícita.*

***TERCERO:** Ordenar a DISEÑOS Y PROYECTOS DEL FUTURO S.A.S. reintegrar al FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO la cartera que no ha sido pagada en su totalidad junto con sus privilegios, intereses, acciones y garantías y, en consecuencia, ordenarle que realice la cesión de los derechos litigiosos a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO ante cada uno de los respectivos despachos judiciales en los que cursan actualmente los procesos ejecutivos adelantados en contra de los deudores.*

***CUARTO:** Ordenar a DISEÑOS Y PROYECTOS DEL FUTURO S.A.S. impartir a FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. – FIDUAGRARIA la instrucción para que la cartera que forma parte del Patrimonio Autónomo Disproyectos - FNA sea transferida al FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO. (…)*

Vale recordar que, en este asunto, se había aceptado la cesión del crédito realizada entre las partes aquí en mención con sustento en el contrato de compraventa de cartera de fecha 20 de noviembre de 2017, justamente sobre el cual el tribunal arbitral se pronunció sobre su nulidad, y entonces, a la luz del artículo 1959 a 1972 del Código Civil se accederá a aceptar la devolución

a través del contrato de cesión que *DISEÑOS Y PROYECTOS DEL FUTURO S.A.S - DISTRIPROYECTOS-* realiza al *FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO* aportado en esta oportunidad.

De acuerdo al artículo 33 de la Ley 57 de 1887, que subrogó el artículo 1959 del Código Civil, en concordancia con el artículo 1961 *ibidem*, la cesión de un crédito a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título, acto que no resulta procedente, como lo indica el citado artículo, por cuanto los títulos valores que se pretenden cobrar por la vía ejecutiva, reposan en esta dependencia como base para el recaudo, por lo que basta un escrito en el que las partes convengan la cesión del crédito así como lo fue para este caso.

En el proceso de referencia, el representante legal de la FIDUAGRARIA S.A. sociedad que actúa única y exclusivamente como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DISPROYECTOS, presentó memorial contentivo de revocatoria de poder que le había sido conferido al Dr. EDUARDO JOSE MISOL YEPES, con T.P 143229, anexando la comunicación debidamente enviada a este, solicitud que por ser procedente se accederá a ella conforme lo estipulado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Por otra parte, en memorial que antecede, la parte demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO, otorga poder al Dr. EDUARDO JOSE MISOL YEPES, con T.P 143229 por ello, una vez estudiado este por este despacho, se le reconocerá como su apoderado judicial en los términos del artículo 75 CGP. A su vez, en el mismo memorial se solicitó a este despacho link de expediente judicial del proceso en mención. En atención a ello, se incorporó por parte de este despacho el expediente electrónico para consulta de la parte interesada en la plataforma TYBA desde la fecha del 11 de marzo de 2024.

Por último, en el proceso en referencia, el Dr. EDUARDO JOSE MISOL YEPES, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de referencia, mediante memorial que antecede, solicita al despacho la terminación del proceso por pago total de la obligación; sin embargo, advierte el despacho la improcedencia de la solicitud porque una vez estudiado el poder se avizora por parte de este despacho que dicho apoderado judicial no cuenta con la facultad de **RECIBIR**.

Por lo anterior, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería**,

RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR la cesión de créditos realizada por *DISEÑOS Y PROYECTOS DEL FUTURO S.A.S -DISTRIPROYECTOS-* al *FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO*.

SEGUNDO. TÉNGASE en lo sucesivo a **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** identificada con NIT 899.999.284-4, como la parte demandante en este asunto.

TERCERO. REVOQUESE el poder conferido al Dr. EDUARDO JOSE MISOL YEPES con T.P 143229 quien actuaba como apoderado de FIDUAGRARIA S.A. sociedad que actúa única y exclusivamente como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DISPROYECTOS.

CUARTO. RECONOCER personería para actuar al Dr. **EDUARDO JOSE MISOL YEPES** C.C: 8.798.798 con T.P 143229 juridica@misolabogados.com como abogado de la parte demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO.

QUINTO. NEGAR la solicitud de terminación del proceso de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad209b47a37d437d272ecdb584a7771e1927411a0e273465ef7db1041eefd964**

Documento generado en 15/04/2024 04:25:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, 15 abril de 2024

Al despacho de la señora Juez, el proceso de la referencia, el cual se encuentra pendiente de resolver memorial de pago de títulos. Lo anterior para su conocimiento.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA**

Quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: CAMILO MANUEL ALARCON BARRIOS
RADICADO: 23-001-40-03-002-2015-00905-00

Se encuentra pendiente resolver en torno a la solicitud de entrega de depósitos judiciales elevada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, petición, que esta judicatura advierte procedente, pues revisado el programa de depósitos judiciales que se lleva en este despacho, se constató la existencia de estos. Por ello, se ordenará la entrega de los títulos judiciales hasta la concurrencia del crédito aprobado en el expediente, de conformidad a lo establecido en el artículo 447 del Código General del Proceso, a favor de la parte ejecutante – cesionario REINTEGRA SAS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE:

HACER entrega a favor de la entidad ejecutante cesionario **REINTEGRA SAS**, los títulos existentes en el plenario hasta la concurrencia del crédito aprobado, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCÍA
JUEZ**

Msibaja

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a9a95b441c89323c704c02e2c98f42fdfe18cc7bd2c577cc010e77912de00bf**

Documento generado en 15/04/2024 04:12:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA

Quince (15) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ANA JOSEFE VASQUEZ
DEMANDADO	CONCEPCION HERRERA GUTIERREZ
RADICADO	23-001-40-03-002-2016-00473-00

Por medio de la presente y atendiendo lo solicitado por la parte demandada **CONCEPCION HERRERA GUTIERREZ** en memorial allegado a este Despacho de fecha 08 de abril de la presente anualidad, solicitando la terminación del proceso por desistimiento tácito, haciendo alusión al artículo 317 literal b del Código General del Proceso.

Dicho lo anterior, es de vital importancia hacer alusión al artículo 317 literal b del C. G. P., lo cual indica que:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

En el caso que nos ocupa, se evidencia que la última actuación dentro del expediente en referencia fue de fecha catorce (14) de diciembre del año 2017, aprobando la liquidación de costas, por lo tanto, se observa que el proceso no ha tenido ningún trámite después de esta última actuación, así las cosas, como bien se dijo en líneas precedentes el proceso se encuentra inactivo desde el año 2017, y nos encontramos en el año 2024, por lo que esta decanatura prevé que se cumplen los supuestos normativos para la aplicación del desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 literal b del Código General del Proceso.

En consecuencia y de conformidad a lo dispuesto en las normas citadas el Juzgado así;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso, por desistimiento tácito, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión, la norma citada y el acto administrativo en ella señalada.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, en caso de existir embargo de remanentes, dese aplicación a lo dispuesto en el art 466 del C. G del P. Oficiése a quien corresponda.

TERCERO: DESGLOSAR el título valor a favor de la parte demandante.

CUARTO: SIN COSTAS o perjuicios a las partes por disposición expresa de la norma.

QUINTO: POR SECRETARIA háganse las anotaciones respectivas

SEXTO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI Web.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCIA.
JUEZ**

Proyectado por: JGRC

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed3211c052a9725bd024611eecb82caf40b84be71105fb99137935fc31dfbe9b**
Documento generado en 15/04/2024 04:10:20 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, 15 de abril de 2024

Señora Juez. Doy cuenta a usted, en el presente Proceso ejecutivo singular de la referencia, sendos memoriales de las partes, solicitando se reconozca personería jurídica, y entrega de depósitos judiciales. No obstante, revisado el libro radicador y las actuaciones en Tyba, se advierte que el proceso fue remitido para surtir el recurso de apelación al Juzgado 02 Civil del Circuito y no hay constancia de su devolución ni mucho menos fue digitalizado por la empresa Digijudicial. A su despacho

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Abril quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo Singular	
Radicación	23-001-40-03-002-2016-00865-00
Demandante	ÁLVARO JOSÉ SOTO GALVÁN
Demandado	FREDYS JOSE GONZALEZ MEZA

En atención a la nota secretarial, advierte esta operadora judicial la necesidad de requerir al Juzgado 02 Civil del Circuito de Montería, para que informe el estado en que se encuentra el recurso de apelación surtido en el presente asunto, y, en caso de haber decisión se sirva remitir el expediente con el fin de atender las solicitudes de las partes.

De igual manera, se requiere a la secretaria del despacho para que realice una búsqueda exhaustiva del expediente con el fin de constatar que no este en los anaqueles del despacho.

Y es que, sin el expediente en este despacho no es posible proferir decisión alguna.

ASI SE RESUELVE

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
Juez

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cab9e709171c22f54c01fd0983834f7990519e6936d72f22f038051220ce08f7**

Documento generado en 15/04/2024 04:14:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Secretaria. 15 abril de 2024

Por encontrarse vencido el término de traslado de la solicitud de desistimiento de las pretensiones, ingresa a despacho. Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE
SECRETARIA



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Abril quince (15) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo Singular	
Radicación	23-001-40-03-002-2019-00865-00
Demandante	COOAGROCOSTA
Demandado	ROCIO BAQUERO LOZANO Y OTROS

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre el acuerdo de transacción aportado al proceso por el apoderado de la parte demandante y la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

En escrito enviado al correo electrónico del juzgado desde el correo electrónico <mlon1717@hotmail.com> el Dr. **Manuel Londoño Pereira**, actuando como apoderado judicial de la cooperativa ejecutante, con facultad para **recibir y transigir**, coadyuvado por el demandado **JOSÉ DE JESUS BAQUERO LOZANO**, manifiestan al Despacho que han llegado al siguiente acuerdo de transacción y terminación del proceso:

ACUERDO DE TRANSACCION

Entre los suscritos a saber, por una parte, el Sr. **JOSE DE JESUS BAQUERO LOZANO**, con C.C Nº 15.040.835, quien actúa en calidad de demandado; y por la otra parte, el abogado **MANUEL FERNANDO LONDOÑO PEREIRA**, identificado con cedula de ciudadanía No 1.067.916.987 y Tarjeta Profesional No 328.027 del Consejo Superior de la Judicatura, quien cuenta con las facultades de transigir y recibir, actuando como apoderado judicial de la **COOPERATIVA AGROPECUARIA E INVERSIONES DE LA COSTA**, identificada con Nit Nº 900.316.209-4, con domicilio en la ciudad de Montería en la carrera 12 Nº 56 – 23 B/ La Castellana, representada legalmente por el Sr. **JUAN CARLOS CALA BUGRES**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No 9.139.054, quien actúa en calidad de demandante, hemos querido celebrar el siguiente contrato de transacción, tendiente a terminar el proceso que a continuación se relaciona:

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERIA
PROCESO: EJECUTIVO QUIROGRAFARIO
DEMANDANTE: COAGROCOSTA
DEMANDADO: JOSE BAQUERO LOZANO Y OTRO
RADICADO: 23-001-400-0300-2019-00865-00

Acuerdo que se registrá por las siguientes cláusulas:

PRIMERA: Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, las partes han dirimido el conflicto para pagar por concepto total de la obligación, la suma de **VEINTICINCO MILLONES SEISCIENTOS SEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS MCL (\$25.606.389)**

SEGUNDO: Que la parte demandante, acepta dicha suma de dinero y manifiesta que los demandados quedan a paz y salvo por todo concepto.

TERCERO: La forma de pago de dicha suma de dinero será de la siguiente forma: 1. La suma de **VEINTICINCO MILLONES SEISCIENTOS SEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS MCL (\$25.606.389)**, por concepto de los depósitos judiciales que se encuentran a favor del presente proceso, suma esta que será entregada al apoderado judicial de la parte demandante mediante título judicial, una vez se decrete la terminación del presente proceso o si el despacho considera realizar el pago a través de la **funcionalidad de pago con abono a cuenta**, estos serán depositados en la cuenta de ahorro Nº **091-661499-05** de la entidad financiera **BANCOLOMBIA**, cuyo titular es el apoderado judicial del parte demandante, Abogado Manuel Londoño Pereira, tal y como se evidencia en la certificación bancaria enviada al proceso.

CUARTA: Que el demandante acepta los valores cancelados y declara a paz y salvo a los demandados por todo concepto, es decir por la obligación contenida y que se exige en el proceso adelantado en Juzgado relacionado en el introductorio de este documento.

QUINTA: Que una vez realizada la verificación de los depósitos judiciales que se encuentran a favor del presente proceso, se solicita al Juzgado sea Terminado el proceso de la referencia por pago total

de la obligación, costas y agencias en derecho, así mismo pido sean levantadas las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia.

SEXTO: Dentro del presente proceso, los demandados son las siguientes personas:

- ROCIO DEL CARMEN BAQUERO LOZANO – C.C N° 30.562.503
- JOSE DE JESUS BAQUERO LOZANO – C.C N° 15.040.835
- PEDRO DEL CRISTO MERCADO NARVAEZ – C.C N° 15.042.737

Por lo cual nos permitimos realizar las siguientes precisiones:

- El Sr. PEDRO DEL CRISTO MERCADO NARVAEZ – C.C N° 15.042.737, nos permitimos manifestar bajo la gravedad de juramento, que falleció en el año 2022.
- A la Sra. ROCIO DEL CARMEN BAQUERO LOZANO – C.C N° 30.562.503, nunca se le ha realizado descuento alguno que se constituya como título judicial dentro del presente proceso.
- Sobre el Sr. JOSE DE JESUS BAQUERO LOZANO – C.C N° 15.040.835, es a quien se le han venido realizado descuentos sobre su salario, por lo cual, el 100% de los títulos que reposan en el referenciado proceso y sobre los cuales versa la presente transacción, son de su titularidad.

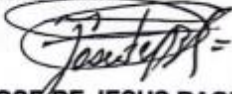
Por tal razón, el presente acuerdo de transacción únicamente viene autenticado por el demandado JOSE DE JESUS BAQUERO LOZANO, con C.C N° 15.040.835, sin que con ello se afecten los intereses de los demás demandados dentro del presente proceso.

SEPTIMO: Si en gracia de discusión, la no firma y autenticación del presente acuerdo de transacción por los demás demandados, impide al juzgado impartirle aprobación al mismo, nos permitimos exponerle al despacho, que de conformidad con el artículo 314 del CGP, desistimos sobre las pretensiones de la demanda que recaen única y exclusivamente sobre los siguientes demandados:

- ROCIO DEL CARMEN BAQUERO LOZANO – C.C N° 30.562.503
- PEDRO DEL CRISTO MERCADO NARVAEZ – C.C N° 15.042.737

manifestamos que renunciamos al término de ejecutoria y auto favorable.

Atentamente



JOSE DE JESUS BAQUERO LOZANO
C.C 15.040.835
DEMANDADO

En consecuencia, mediante el referido memorial el vocero judicial demandante solicita la aprobación del contrato de transacción, la terminación del proceso y levantamiento de las medidas cautelares.

Conforme lo dispuesto en el artículo 2469 del Código Civil la Transacción es un contrato en el que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual, sin que pueda considerarse transacción el acuerdo de voluntades efectuado por las partes en la que se renuncia un derecho que no es objeto de disputa. Por su parte el artículo 2470 ibídem indica que puede transigir la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción, mientras que el artículo 2484 de la misma codificación establece que la transacción surte efectos entre los contratantes.

Por su parte el artículo 312 del Código General del Proceso establece que en cualquier etapa del proceso las partes pueden transigir la litis, siendo menester para que la transacción produzca efectos procesales que se solicite por quienes la hayan celebrado dirigida al Juez o Tribunal que conozca el proceso o de la actuación posterior a este, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Así mismo se indica que la transacción puede ser presentada por cualquiera de las partes, acompañada del documento de transacción, caso en el cual se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días. Frente a los efectos de la transacción la norma en comento señala que se

aceptara la transacción por el Juez siempre que la misma se ajuste al derecho sustancial, declarando la terminación del proceso si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones objeto de litigio, o de las condenas impuestas en la sentencia.

De conformidad con los argumentos jurídicos indicados en las normas sustanciales citadas y el contenido del Contrato de Transacción, aportado por el apoderado judicial facultado para transigir y el demandado José Baquero Lozano, el acuerdo de voluntades (contrato de transacción), reúne los requisitos exigidos en el artículo **312** del Código General del Proceso, y como quiera que el apoderado judicial de la cooperativa **desiste** de las pretensiones contra los demás demandados, por lo que es dable dar aprobación al Contrato de Transacción, y como consecuencia dar por terminado el presente proceso por acuerdo de las partes, asimismo la entrega de la suma de **VEINTICINCO MILLONES SEISCIENTOS SEIS MIL TRESCIENTO OCHETA Y NUEVE PESOS MCL** (\$25.606.389) representada en depósitos judiciales descontados al demandado referido, así mismo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, siempre y cuando no exista embargo de remanente.

De otra parte, en el mismo escrito el citado apoderado judicial pide el desistimiento total e incondicional de las pretensiones de la demanda frente a los demandados **Rocio Del Carmen Baquero Lozano Y Pedro Del Cristo Mercado Narváez**, petición a la que se le corrió traslado a la parte demandada mediante auto del 04 de abril de 2024, sin que exista pronunciamiento al respecto, de igual forma la profesional del derecho manifiesta que ello no implica condena en costas en contra de sus representados.

En ese orden, es dable destacar lo dispuesto en los artículos 314, 315 y 316 del CGP, normas que establecen los requisitos necesarios para la procedencia del desistimiento de pretensiones. Las citadas disposiciones, a renglón seguido, preceptúan:

"Artículo 314.- **Desistimiento de las pretensiones.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos que la firmeza de la sentencia absolutoria -habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia"

A su vez, el artículo 315 *ibidem* enlista los sujetos que no pueden desistir de las pretensiones, dentro de los cuales se encuentran los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

Por su parte el artículo 316, contempla:

"Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas Cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."

Así las cosas, se torna procedente aceptar el desistimiento de la demanda ROCIO DEL CARMEN BAQUERO LOZANO Y PEDRO DEL CRISTO MERCADO NARVAEZ, en tanto, la solicitud cumple con los requisitos formales que exige la ley, consagrados en los artículos 314 a 316 del C.G.P., a saber: (i) **Oportunidad**, porque no se ha dictado sentencia y (ii), la **manifestación** la hace la parte interesada, por medio de su apoderado judicial, quien tiene **facultad expresa para desistir** según poder anexo.

Finalmente, en cuanto a las **costas procesales**, la norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el **demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios**.

Entre tanto, los artículos 365 y 366 del C.G.P. regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que *"Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación."*

Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso.

En el caso concreto las costas no se causaron ni aparecen probadas en el expediente, aunado a que el demandado no se opuso dentro del término de traslado, razón por la cual no procede la condena en este sentido.

De otra parte, la abogada de la parte ejecutada presento escrito con el cual pone de presente el desistimiento del recurso de reposición presentado contra el auto de fecha 26 de febrero de 2024. En consecuencia, atendiendo las normas procedentes se advierte procedente lo manifestado por el recurrente, por lo que se aceptara el desistimiento del recurso, sin que haya lugar a condena en costas y perjuicios.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar en todas sus partes el Acuerdo de Transacción celebrado entre el Dr. **Manuel Londoño Pereira**, actuando como apoderado judicial de la cooperativa ejecutante, con facultad para **recibir y transigir**, coadyuvado por el demandado **JOSÉ DE JESUS BAQUERO LOZANO**, en la forma indicada en el acuerdo de voluntades, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega a favor de la parte demandante, a través de su apoderado judicial de la suma **VEINTICINCO MILLONES SEISCIENTOS SEIS MIL TRESCIENTO OCHETA Y NUEVE PESOS MCL (\$25.606.389)** representada en depósitos judiciales descontados al demandado **JOSÉ DE JESUS BAQUERO LOZANO**, conforme lo expuesto. Hágase abono a la siguiente cuenta Bancaria:

BANCOLOMBIA S.A. se permite informar que MANUEL FERNANDO LONDOÑO PEREIRA identificado(a) con CC 1067916987, a la fecha de expedición de esta certificación, tiene con el banco los siguientes productos:

Producto	No. Producto	Fecha Apertura	Estado
CUENTA DE AHORROS	09166149905	2016/09/27	ACTIVA

TERCERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago de la obligación, conforme al memorial allegado y al tenor de lo indicado en la citada norma. Desglosar los documentos a favor del demandado con las constancias del caso.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del proceso. En caso que exista embargo de remanente por secretaria dese aplicación a lo dispuesto en el Artículo 466 del C. General del Proceso. Oficiese por Secretaría.

QUINTO: ACEPTAR el desistimiento de la presente demanda ejecutiva singular contra los señores **ROCIO DEL CARMEN BAQUERO LOZANO Y PEDRO DEL CRISTO MERCADO NARVAEZ**, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de reposición presentado contra el auto de fecha 26 de febrero de 2024, por la apoderada de los demandados.

SEPTIMO: Sin condena en costas, conforme lo indicado en la parte considerativa de este proveído.

Notifíquese y Cúmplase

ADRIANA OTERO GARCIA
Juez

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0015dec6a55185a0c4a244becc642847ddd41471d8aa86b74ea489d4b754483d**

Documento generado en 15/04/2024 04:15:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA
j02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia de proceso

Clase de proceso. Ejecutivo singular

Radicado. 23-001-40-03-002-2022-01018-00

Demandante. Reintegra SAS

Demandado. Martin Gregorio Petro Plaza

Asunto. Nombra curador

Se torna procedente nombrar curador ad-litem en este asunto como quiera que la parte emplazada **Martin Gregorio Petro Plaza** identificado con CC 7.382.815 no acudió a notificarse del auto que libró mandamiento luego que se realizara por el Despacho el emplazamiento ordenado en la ley 2213 de 2022 y el artículo 108 del CGP el pasado 10 de abril de 2024, culminando así el termino de **15 días** establecido en la norma para el emplazamiento.

Por lo anterior y atendiendo a lo dispuesto en el Art. 108 del C.G.P., se designará curador ad litem, con quien se surtirá la notificación del demandado, y los representará dentro del proceso hasta su terminación o hasta que aquellos se hagan parte dentro del mismo.

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR como **CURADOR AD-LITEM** de **Martin Gregorio Petro Plaza** identificado con CC 7.382.815, en el presente proceso, y de acuerdo a lo establecido en las normas legales, a la Dra. **JUAN DAVID GUZMAN SAENZ** (juandavid841@hotmail.com) identificado con CC No. 10.778.974 y TP No. 180604 del Consejo Superior de la judicatura para que lo represente en el trámite de este proceso hasta su terminación. *Comuníquesele.*

SEGUNDO: ADVERTIR al curador designado, que de conformidad con el numeral 7º del Art. 48 del C.G. del P. el cargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio, por lo cual, una vez le sea comunicada esta decisión por secretaría, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias y pecuniarias a que haya lugar, para lo cual, en lo pertinente, se compulsarán copias a la autoridad competente. *Comuníquese.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e871d79a37a33cee3782bcb7a21e83c36d51a431f330f60601a8511e6ec5627**

Documento generado en 15/04/2024 04:30:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería. – 15 de abril de 2024

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que la parte demandante no ha cumplido la carga procesal de notificación a la demandada. -Sírvasse proveer de conformidad.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria

REQUIERE DT



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA
Quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES RC
DEMANDADO: LINEA VIVA CARIBE
RADICADO: 23001400300220230039300

Se encuentra a Despacho el expediente en referencia, en la que se advierte que la parte demandante no ha cumplido en la carga procesal que le correspondía, consistente en integrar el contradictorio, circunstancia que ha estancado el trámite del mismo, en atención a ello, esta agencia judicial en aras de dinamizar la gestión de esté, dará aplicación lo regulado en el Código General del Proceso que en su artículo 317 expresamente dispone “ *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad a lo establecido en la norma precitada, el Juzgado, así;

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que realice los actos necesarios destinados a cumplir la carga procesal que le corresponde, a fin de impulsar el trámite procesal, de conformidad a lo establecido en el art 317 del C. G. del P.

SEGUNDO: OTORGAR el término de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia la parte actora, para que cumpla con el acto procesal mencionado.

TERCERO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI Web

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZ,**

ADRIANA OTERO GARCÍA.

Proyecto Apfm/

**Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b72e82973d62dfccb23f242b5cd04d264e8e843d6c010d889b63a6dc8d0ca1f9**

Documento generado en 15/04/2024 05:17:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

Nota secretarial.

Montería. – 15 de abril de 2024

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que la parte ejecutante no ha cumplido la carga procesal de notificación. -
Sírvase proveer de conformidad.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA
Quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
APODERADO MILEIDYS MARCANO NARVAEZ
DEMANDADO LUIS DAVID DIAZ GARCIA
RADICADO 23.001.40.03.002-2023-00497-00

Se encuentra a Despacho el expediente en referencia, en la que se advierte que la parte demandante no ha cumplido en la carga procesal que le correspondía, consistente en integrar el contradictorio, circunstancia que ha estancado el trámite del mismo, en atención a ello, esta agencia judicial en aras de dinamizar la gestión de esté, dará aplicación lo regulado en el Código General del Proceso que en su artículo 317 expresamente dispone “ *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad a lo establecido en la norma precitada, el Juzgado, así;

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que realice los actos necesarios destinados a cumplir la carga procesal que le corresponde, a fin de impulsar el trámite procesal, de conformidad a lo establecido en el art 317 del C. G. del P.

SEGUNDO: OTORGAR el término de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia la parte actora, para que cumpla con el acto procesal mencionado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZ,

ADRIANA OTERO GARCÍA.

Proyecto Apfm/

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6960a90c5fbad25cbaf5cf842168beb6029ecd1fba5d3fc329299d2bd7214f1f**

Documento generado en 15/04/2024 03:57:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería. – 15 de abril de 2024

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que la parte ejecutante no ha cumplido la carga procesal de notificación de conformidad con lo establecido en el artículo 291 y 292 del C G del P. -Sírvase proveer de conformidad.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA
Quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO POPULAR
DEMANDADO: ASTELIO VILLAREAL AGAMEZ
RADICADO: 23001400300220230060100

Se encuentra a Despacho el expediente en referencia, en la que se advierte que la parte demandante aporta diligencia de notificación de conformidad con el art 291 del Código General del Proceso (**F19ED**), sin embargo, no ha efectuado la correspondiente al 292 de la misma norma, por tanto, no ha cumplido en la carga procesal que le correspondía, consistente en integrar el contradictorio, circunstancia que ha estancado el trámite del mismo, en atención a ello, esta agencia judicial en aras de dinamizar la gestión de esté, dará aplicación lo regulado en el Código General del Proceso que en su artículo 317 expresamente dispone “ *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad a lo establecido en la norma precitada, el Juzgado, así;

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que realice los actos necesarios destinados a cumplir la carga procesal que le corresponde, a fin de impulsar el trámite procesal, de conformidad a lo establecido en el art 317 del C. G. del P, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta actuación.

SEGUNDO: OTORGAR el término de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia la parte actora, para que cumpla con el acto procesal mencionado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZ,

ADRIANA OTERO GARCÍA.

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66df18b09119e1c1349e341d6641f318553916a697e6bbe9690c098eacfdb761**

Documento generado en 15/04/2024 05:16:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Montería, 15 de abril de 2024

Al despacho de la juez la presente demanda informándole que se encuentra pendiente de estudio sobre su admisión.

Mary Martínez Sagre
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA
j02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia de Proceso

Clase de Proceso: ejecutivo singular

Radicado. 23-001-40-03-002-2024-00232-00

Demandante: Ramiro Guillermo Buelvas García

Demandado. Nohra Elena Cogollo Padilla

Asunto. Rechaza

Correspondería en esta oportunidad, proveer en torno al mandamiento de pago deprecado por **Ramiro Guillermo Buelvas García** contra **Nohra Elena Cogollo Padilla**, sino se advirtiera la falta de competencia territorial de la que es titular este despacho judicial para asumir el conocimiento del presente asunto. Veamos.

Del estudio de la presente demanda se constató que el juzgado no es competente para conocer de dicho trámite, puesto que el domicilio principal de la demandada **Nohra Elena Cogollo Padilla**, es en el municipio de Cerete – Córdoba, tal como lo señaló el actor en el escrito demandatorio.

Además de ello, la competencia se atribuye al juez competente atendiendo el domicilio de las partes:

Es usted competente, Señor Juez, por el domicilio de la demandada y por la cuantía, la cual estimo en **NOVENTA MILLONES PESOS M/CTE. (\$ 90.000.000)**, más los intereses causados y los que se causen a partir de la presentación de la demanda.

Y en consideración al artículo 28 numeral 1 del Código General del Proceso, dispone: *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente **el juez del domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el*

país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”

En atención a lo anterior, el juez competente para su conocimiento, de acuerdo con el artículo 28 numeral 1 del Código General del Proceso, es el del domicilio del demandado, en este caso, es en el municipio de **Cerete - Córdoba**.

En consecuencia, esta agencia judicial concluye notoriamente que carece de competencia para conocer sobre el presente asunto, toda vez que la entidad demandada tiene su domicilio principal en el municipio de Cerete - Córdoba, por ello, atendiendo el factor territorial el competente para el conocimiento del asunto es el juzgado promiscuo del municipio de Cerete - Córdoba (reparto),

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva singular promovida por **Ramiro Guillermo Buelvas García** contra **Nohra Elena Cogollo Padilla**, por falta de competencia territorial, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: REMITASE la presente demanda junto con sus anexos a **juzgado promiscuo del municipio de Cerete - Córdoba (reparto)** lugar donde se encuentra el domicilio principal de los demandados, por tanto, es este el funcionario competente para conocer el mismo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc910c8d0ae55bb11d4e9bdc9e5c5a75486d19d7f0eedfa3b7b80ed0b083ba37**

Documento generado en 15/04/2024 04:27:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería. – 15 de abril de 2024

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que la parte ejecutante no ha cumplido la carga procesal de notificación. -
Sírvase proveer de conformidad.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA
Quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOOMEVA SA
APODERADA: LUZ MILA PEREZ
DEMANDADO: JAIRO CARMELO HURTADO MARTINEZ
RADICADO: 230014003002202400262-00

Se encuentra a Despacho el expediente en referencia, en la que se advierte que la parte demandante no ha cumplido en la carga procesal que le correspondía, consistente en integrar el contradictorio, circunstancia que ha estancado el trámite del mismo, en atención a ello, esta agencia judicial en aras de dinamizar la gestión de esté, dará aplicación lo regulado en el Código General del Proceso que en su artículo 317 expresamente dispone “ *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad a lo establecido en la norma precitada, el Juzgado, así;

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que realice los actos necesarios destinados a cumplir la carga procesal que le corresponde, a fin de impulsar el trámite procesal, de conformidad a lo establecido en el art 317 del C. G. del P.

SEGUNDO: OTORGAR el término de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia la parte actora, para que cumpla con el acto procesal mencionado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZ,

ADRIANA OTERO GARCÍA.

Proyecto Apfm/

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **616e5188f44a1771d260cb3078158546b525fccf159e77f0065a9c6724c7e5fe**

Documento generado en 15/04/2024 05:01:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>